



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO "META"**

08 JUL 2020

ASUNTO OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver las **excepciones previas** alegadas dentro del proceso acción reivindicatoria que inició la señora DIANA MERCEDES RODRIGUEZ ROLDAN contra JOSÉ JAVIER SANTOS MARÍN.

SUSTENTACIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Primera: *"PLEITO PENDIENTE"* Se fundamenta en que aparte de este proceso, existe otro en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, con radicado No. 2012-00189, donde él actúa como actor y la señora DIANA MERCEDES RODRÍGUEZ ROLDÁN como demandada y en ambos litigios el objeto es el inmueble ubicado en la Carrera 33C N° 7-33, Calle 7B N° 33C-05, distinguido con el número 8 del sector 22, Sexta Etapa de la Urbanización La Esperanza de Villavicencio, con matrícula inmobiliaria 230-27519 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Agrega el excepcionante que tanto en uno, como en el otro proceso, se trata de acción declarativa a través del proceso verbal: en el primero, una pertenencia en donde se pretende que se reconozca a la señora DIANA MERCEDES RODRÍGUEZ ROLDÁN, la otra cuota parte, un 50% del bien objeto de la litis y, en el segundo, se busca lograr la

Proceso No. 50-001-40-03-007-2018-00291-00

declaratoria del derecho real de dominio por razón de la posesión ejercida por el señor JOSÉ JAVIER SANTOS MARÍN sobre esa cuota parte en el mismo predio, argumentando que si bien en el proceso más antiguo ya se obtuvo sentencia, ésta fue apelada y se halla pendiente de la decisión de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio.

Segunda: “*INPETITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES*”. Manifiesta el demandado que la caución para decretarse la medida cautelar –inscripción de la demanda-, debió prestarse por el veinte por ciento (20%) de \$61'797.000, esto es, por \$12'359.400 y no por \$6'179.700 como se fijó por el despacho, siendo lo más relevante el hecho de que hasta la fecha la parte actora no ha cumplido con dicha prestación, demostrando con su silencio desinterés en la cautela, por lo que considera que debe darse aplicación al inc. 3° del núm. 7° del art. 90 del C. G. del P., esto es, inadmitiéndose la demanda para que allegue el requisito de procedibilidad.

Corrido el traslado, la parte demandante guardó silencio respecto de los medios exceptivos previos propuestos.

CONSIDERACIONES

Generalmente las excepciones previas contemplan defectos de procedimiento y son verdaderos impedimentos procesales, como la falta de jurisdicción o de competencia o vacíos en la redacción de la demanda. Unas producen suspensión transitoria del proceso, mientras que se mejora la demanda o se corrige y hecho esto, permiten continuarlo; otras, en cambio, impiden que el proceso se produzca y por consiguiente lo terminan y obligan al demandante a iniciar otro posteriormente.

La figura de la excepción de *pleito pendiente* consagrada en el núm. 7° del art. 100 del C. G. del P., se estructura cuando se adelantan dos procesos

entre las mismas partes, sobre el mismo asunto y por idéntica causa, esto es, cuando haya una tripleta entre: identidad de personas en la forma establecida por el inc. 2° del art. 303 ídem, de objeto y de causa.

Esta situación tiene lugar cuando entre unas mismas partes y por idénticas pretensiones se adelanta un proceso que aún no ha finalizado y se promueve otro, dando lugar a la *litispendencia*, que cabe proponer con la finalidad de evitar la existencia de procesos paralelos en los cuales puedan dictarse fallos contradictorios. Para que este medio exceptivo adquiera fisonomía propia se requiere: la existencia de otro proceso en curso, que las partes sean las mismas en uno y otro proceso, y que las pretensiones sean idénticas en cuanto a su objeto y su causa.

La finalidad de esta excepción como lo ha expresado la H. Corte Suprema de Justicia es *"evitar multiplicidad de fallos sobre el mismo asunto, o sea que tiene estrecha relación con la cosa juzgada, y para que la cosa juzgada surta efectos, es menester...que se presente identidad entre los elementos que los procesalistas señalan como constitutivos de la pretensión procesal"* (G. J. T. XCVI. pág. 312).

En suma, para que pueda hablarse de pleito pendiente, deben existir las mismas causas (o hechos), tener el mismo objeto (pretensión), iguales sujeto o partes y que en ambos procesos se haya formado la relación jurídico procesal. Vale decir, que exista identidad jurídica.

Sin embargo, teniendo en cuenta que no se allegaron los documentos que den cuenta del trámite del otro proceso, que según informa el interesado cursó en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de la ciudad, aun cuando sostiene que el 27 de septiembre de 2017 obtuvo sentencia adversa, pero que se encuentra en apelación en el Tribunal Superior de Villavicencio, al despacho le es imposible analizar el asunto planteado, con el fin de saber a ciencia cierta si se configura un pleito pendiente o litispendencia, lo que conlleva al rechazo de la excepción formulada.

Proceso No. 50-001-40-03-007-2018-00291-00

En lo atinente a la excepción de "*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*", conviene advertir que la prestación de la caución para el decreto de las medidas cautelares previstas en el artículo 590 ídem, más exactamente la inscripción de la demanda en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, *per se*, no es un presupuesto de forma, pues según lo contempla la norma, se puede pedir desde la presentación de la demanda, es decir, que también procede después de admitida ésta.

Por otra parte, el quantum de la caución (\$6'179.700), no ofrece reparo alguno porque corresponde al 20% del cincuenta por ciento (50%) de las pretensiones, puesto que la accionante de acuerdo con el *petitum*, aspira a que se le reivindique una cuota parte, mas no el cien por ciento del predio.

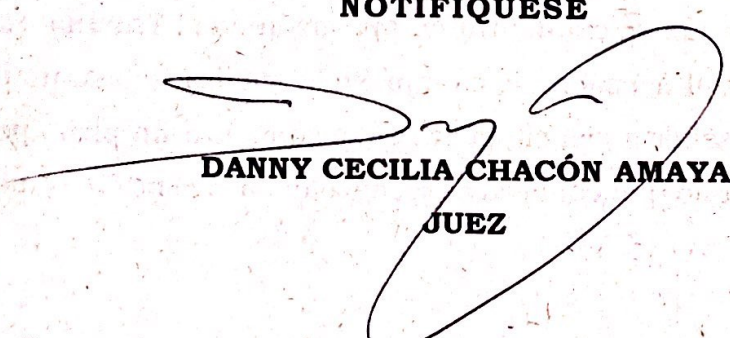
Fluye de lo hasta aquí analizado que los medios de defensa invocados por la parte demanda -excepciones previas- no están llamados a prosperar; por ello, el despacho procederá a desestimarlos, sin que haya lugar a condena en costas.

DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio, RESUELVE:

DECLARAR infundadas y no probadas las excepciones previas propuestas por el demandado.

NOTIFIQUESE


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
JUEZ

Proceso No. 50-001-40-03-007-2018-00291-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARÍA

Juzgado 7° Civil Municipal de Villavicencio

Hoy: 9/07/20, se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



ERNESTO RODRIGUEZ RIVEROS
Algado
Especializado En Derecho Administrativo, Laboral Y Seguridad Social

Doctora

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez Séptima Civil Municipal De Villavicencio Meta.

E. S. D.

Proceso. Ordinario

Demandante: DIANA MERCEDES RODRIGUEZ ROLDAN

Demandado. JOSE JAVIER SANTOS MARIN

Radicado N°50001-4003007-2018-002914-00

ASUNTO. Recurso de Reposición.

ERNESTO RODRIGUEZ RIVEROS, mayor de edad, domiciliado en Villavicencio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado de la parte pasiva dentro del asunto arriba referido, con el debido respeto me permito interponer **recurso de reposición** contra el proveído adiado el 8 de julio de 2020, que negó las excepciones previas propuestas, el cual procedo a sustentar del modo que sigue:

1. De los argumentos del A-quo para tal negativa.

Adujo la señora Juez, respecto de la excepción de **pleito pendiente**, en síntesis, que:

"...no se allegaron los documentos que den cuenta del trámite del otro proceso, que según informa el interesado cursó en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de la ciudad, aun cuando sostiene que el 27 de septiembre de 2017 obtuvo sentencia adversa, pero que se encuentra en apelación en el Tribunal Superior de Villavicencio, al despacho le es imposible analizar el asunto planteado, con el fin de saber a ciencia cierta si se con figura un pleito pendiente o litispendencia, que conlleva al rechazo de la excepción formulada" (negrillas y subrayas fuera de texto)

En relación con la excepción de **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**, expuso, en lo tocante con el tema de la póliza judicial, en resumen, que:

"...per se, no es un presupuesto de forma, pues según lo contempla la norma, se puede pedir desde la presentación de la demanda, es decir, que también procede después de admitida ésta".

2. La sustentación

2.1. Respetuoso de las decisiones judiciales, en esta oportunidad debo apartarme de ella habida cuenta lo siguiente:

En relación con el primer medio exceptivo, esto es, la excepción de "Pleito Pendiente", delantadamente considero en mi modesto sentir que lo que aquí se presentó fue un ***lapsus involuntario*** por parte de la Secretaría del Juzgado al no comunicarle a su Señoría y/o allegarse al expediente la **CERTIFICACIÓN** expedida el 11 de marzo de 2020, por el Secretario de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Villavicencio que con lujos de detalles indica los datos del proceso, número del expediente, nombres y números de identificación de las partes, fecha de radicación, clase de recurso, contra qué providencia se presentó, y quién lo interpuso.

Ello, de fácil comprobación si se revisa el 2 de julio de 2020, el correo cmpl7vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, por medio del cual se envió el memorial pertinente junto con el documento que echa de menos con tan ahínco el Despacho, amén, y reiterar, que por la situación de emergencia sanitaria que estamos atravesando a nivel mundial, la suspensión de términos y la negativa del acceso de carácter personal a los Estrados Judiciales, las directrices no fueron otras que este conducto regular por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

Vale anotar, que a la fecha del envío de los citados documentos no se había tomado la decisión que hoy se busca retrotraer dado que, sin lugar a equivocarme, de haberse tenido de primer mano tales probanzas, otra hubiese sido la decisión adoptar en tal sentido.

Así, pues, dejo a su valiosa consideración lo anteriores argumentos para que sean valorados al momento de resolver la presente inconformidad.

2.2. En lo tocante con la excepción dilatoria de "*Ineptitud de la Demanda por falta de los Requisitos Formales*", igualmente debo manifestar mi disconformidad, dado que si bien *prima facie* el precepto 590 del Estatuto General del Proceso, da a entender en cuanto a lo concerniente con las medidas cautelares en los procesos declarativos (en este caso, las inscripción de la demanda) que "**Desde la presentación de la demanda...**", y en sentir del Despacho tal interpretación no es otra que también su procedencia después de admitida la demanda, también lo es que en mi humilde criterio se pasa por alto dos normas imperantes en relación con este tema, cuales son:

"ART. 13. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento..."

Y el ART. 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

(...)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

(1).

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación judicial como requisito de procedibilidad..."

En el caso bajo estudio, obsérvese que de suyo la apoderada de la parte actora en el acápite respectivo pidió la inscripción de la demanda como medida cautelar; sin embargo, no lo es menos que desde que su digno despacho admitió la demanda, en dicho proveído se conminó a la actora a prestar la caución en cuantía de \$6'179.7000.00, situación que acaeció desde el **26 de junio de 2018**.

No se necesita de más disquisiciones jurídicas para inferir que a la fecha han pasado dos (2) años largos sin que la actora haya cumplido con tan exigente requerimiento.

De lo anterior sólo se puede concluir, entonces, el descuido de la interesada en la medida cautelar, y por ende, su renuncia tácita a tal cautela.

Luego, considero que se hacía imperiosa la aplicación del numeral 7° del artículo 90 del C. G. del P., esto es, el deber de haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad pues, se insiste, ante la falta de interés en tal sentido lo único cierto es que no estaba ni está interesada en la tantas veces mencionada medida cautelar.

Ahora bien, compartiendo en un todo la posición del Juzgado, si posteriormente en el curso del proceso cambiase su parecer la demandante, estaría en todo su derecho de solicitarla, pero no dejar en letra muerta el procedimiento que es de orden público y de obligatorio cumplimiento premiando a la actora su desidia, esto es, el deber y/o la obligación de agotar la conciliación extrajudicial que con tanto tesón prevé la Ley 640 de 2001 en armonía con el art. 621 del Código General del Proceso, pues si no hay medida cautelar es como si no la hubiese solicitado.

Para determinar y confirmar los argumentos expuesto en el reparo efectuado a la excepción que se denomino "Pleito Pendiente", respetuosamente solicito a la señora Juez, tener y valorar como tales las siguientes:

1.-Fotocopia del pantallazo del correo cmpl7vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co a donde se envió la certificación expedida por la Sala Civil Familia Laboral de Villavicencio Meta, donde consta la existencia del proceso entre las mismas partes y que fue enviado a este despacho el día 2 de Julio de la presente anualidad

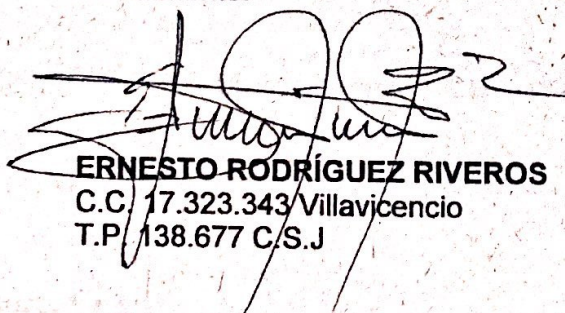
2.-Nuevamente fotocopia de la certificación expedida la Sala Civil Familia Laboral de Villavicencio Meta, donde consta la existencia del proceso entre las mismas partes.

PETICION.

En ese orden, con el debido respeto y previo el análisis respectivo solicito se revoque la decisión blanco de ataque, y como consecuencia de lo anterior, se declaren probadas las excepciones dilatorias planteadas.

De la señora Juez,

Atentamente.



ERNESTO RODRÍGUEZ RIVEROS
C.C. 17.323.343 Villavicencio
T.P. 138.677 C.S.J



Escuela Superior de Jurisprudencia

Abogado - Especializado

Doctora

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez Séptima Civil Municipal de Villavicencio Meta

E. S. D.

Ref. Proceso.

Verbal Reivindicatorio de Menor Cuantía

Dte.

DIANA MERCEDES RODRÍGUEZ ROLDAN

Ddo.

JOSÉ JAVIER SANTOS MARÍN

Rad.

500014003007-2018-00291-00

Asunto. Certificado Expedido por El Tribunal Superior de Villavicencio

ERNESTO RODRIGUEZ RIVEROS, en mi condición de apoderado judicial de la parte pasiva dentro del proceso de la referencia, respetuosa me permito comunicar a usted señora Juez que anexo al presente escrito la Certificación expedida por la secretaria de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Villavicencio Meta, donde da fe de la existencia de otro proceso entre las mismas partes aquí en contienda como se advirtió en el escrito de excepciones previas, y que se aporta en la fecha presente atendiendo que dicha documental tan solo fue expedido 11 de marzo de la presente anualidad, a pesar de haber peticionado con bastante anterioridad y ratificada su solicitud el 25 de febrero de este mismo año.

Por lo anterior se anexan la documental referida.

De la señora Juez,

Atentamente.

ERNESTO RODRIGUEZ RIVEROS

C.E. No. 17.323.343 de Villavicencio-Meta

T.P. No. 138.677 del C.S. de la J.



República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

**EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE VILLAVICENCIO**

CERTIFICA QUE:

En el despacho del Magistrado ALBERTO ROMERO ROMERO, cursa el proceso Ordinario de Pertenecía, adelantado por JOSÉ JAVIER SANTOS MARÍN, identificado con C.C. No. 17.346.131, contra DIANA MERCEDES RODRÍGUEZ ROLDAN, identificada con C.C. No. 35.262.629 y demás personas indeterminadas, con número de radicado 50001 31 53 003 2012 00189 01, el cual fue recibido en esta secretaría por reparto, el veinticuatro (24) de noviembre de 2017, remitido del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio para resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, doctor ERNESTO RODRÍGUEZ RIVEROS identificado con C.C. No. 17.323.343 y Tarjeta Profesional No. 138.677 del Consejo Superior de la Judicatura, contra la sentencia del 27 de septiembre de 2017; el recurso en mención fue admitido en el efecto suspensivo, el ocho (08) de mayo de 2018.

Se expide en Villavicencio, a los once (11) días del mes de marzo de dos mil veinte (2020), a solicitud del doctor ERNESTO RODRÍGUEZ RIVEROS.

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Secretario

W. Garzón



Carrera 29 No 33 B 79 Palacio de Justicia Torre A Oficina 108 - secscflvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (098)6621152 - 662 11 27 EXT. 179

